

Decreto No. 22, que dispone medidas sobre la industrialización de cigarros
(G. O. No. 7724, del 30 de julio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 22

VISTAS las recomendaciones, que de acuerdo con la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, ha sometido sobre la materia el Instituto para la Defensa del Tabaco;

VISTA la Ley No. 3860, de fecha 25 del mes de junio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crean dos tipos de cigarros corrientes, que se denominarán “Clase A” y “Clase B”, los cuales serán los únicos tipos que podrán ser elaborados por la industria en la producción de cigarros corrientes.

a) El cigarro corriente “Clase A” deberá tener una longitud de cinco y cuarto ($5\frac{1}{4}$) pulgadas, y sus precios de venta por millar al comercio mayorista serán fijados de común acuerdo por las industrias que produzcan este tipo de cigarro. Su precio de venta al detalle será de seis (6) centavos la unidad.

b) El cigarro corriente “Clase B” deberá tener una longitud que no exceda de cuatro y tres cuartos ($4\frac{3}{4}$) pulgadas, y su precio neto de venta por millar en el mercado interno será de cuatro (4) centavos la unidad.

Art. 2.— El Comité Nacional de Salarios, de acuerdo con la ley que rige la materia, fijará las remuneraciones mínimas que deberán pagarse por la elaboración de esos tipos de cigarros.

Art. 3.— La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto será sancionada de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º de la Ley No. 3860, de fecha 25 de junio de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 23, que modifica el Capítulo IX del Reglamento No. 6105, sobre Bienes Nacionales
(G. O. No. 7724, del 30 de julio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 23

VISTA la Ley No. 1832, del 3 de noviembre del año 1948, que instituye la Administración General de Bienes Nacionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Capítulo IX del Reglamento No. 6105, sobre Bienes Nacionales, de fecha 29 de octubre de 1949, publicado en la Gaceta Oficial No. 7023 del 9 de noviembre de 1949, queda reformado para que se lea del modo siguiente:

CAPITULO IX
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DE
EDIFICIOS PROPIEDAD DEL ESTADO

“Art. 36.— La reparación de los Bienes del Estado queda a cargo exclusivamente del Administrador General de Bienes Nacionales y ningún funcionario o empleado público podrá disponer gestión alguna en esta materia, sin la previa aprobación de éste.

Las reparaciones que deban ser realizadas en los edificios propiedad del Estado, se ejecutarán de acuerdo con las regulaciones que se establecen a continuación: